

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KAROL DAYANNA ROJAS LASSO.
DDO.: FUNDACIÓN CASA HOGAR SENDEROS DE VIDA.
RAD.: 760013105-012-2021-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02606

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2463 del 23 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada, encontrando únicamente otra solicitud de adición de reparto, que no corresponde a una subsanación sino a otra solicitud de reparto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

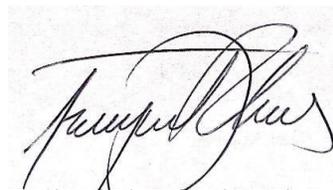
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **KAROL DAYANNA ROJAS LASSO** en contra de **FUNDACIÓN CASA HOGAR SENDEROS DE VIDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ENVASES S.A.S.
DDO.: COOMEVA E.P.S. S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por la sociedad **ENVASES S.A.S.** en contra de la sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis pago de incapacidades con sus respectivos intereses moratorios, cuyo valor corresponde a **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DIECINUEVE CENTACOS (\$10.150.120.19)**.

En consecuencia, se tiene que el monto de las pretensiones al momento de instaurar la acción resulta inferior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2021 asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520)**.

Conforme a lo expuesto, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitirse el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

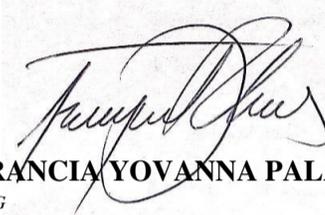
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la sociedad **ENVASES S.A.S.** en contra de la sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELESE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLPENSIONES
DDO.: JENNY VALDÉS TORRES
RAD.: 760013105-012-2021-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se tiene que el presente asunto fue interpuesto inicialmente como un medio de control encaminado a obtener la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, oficina judicial que mediante providencia del 12 de marzo de 2021 dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se repartiera entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial por reparto.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

Estudiado el escrito genitor, se tiene que COLPENSIONES presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de la señora JENNY VALDÉS TORRES, pretendiendo la nulidad de la resolución SUB 170020 del 10 de agosto del 2020, por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez a la demandada y, en consecuencia, se le ordene a título de restablecimiento del derecho reintegrar debidamente indexados los dineros pagados por concepto de mesadas pagadas, mesadas que se sigan pagando, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Para endilgarle la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el juzgado de origen cita una providencia emitida por el Consejo de Estado el 18 de marzo del 2019 dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00, en esa corporación define como se deben dirimir los conflictos de jurisdicciones originados de las relaciones laboral y con la seguridad social así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, son que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del Trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
(…) Contencioso Administrativo	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.”

De lo anterior concluye el juzgado de origen que sin importar que la entidad encargada del reconocimiento en materia de seguridad social dicte sus decisiones a través de actos administrativos, la jurisdicción la determina la relación laboral y como en el caso que nos ocupa la señora JENNY VALDÉS TORRES era una empleada del sector privado, el conocimiento de la demanda corresponde a la jurisdicción laboral.

Si bien el Consejo de Estado es el máximo órgano dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso advertir que según las disposiciones contempladas en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es la encargada de dirimir los conflictos que surtan entre las distintas jurisdicciones, en consecuencia, la jurisprudencia aplicable para determinar la competencia en el presente asunto es la de dicho cuerpo colegiado.

Así las cosas, tenemos que dicha superioridad a través de providencia dictada el 15 de octubre del 2020 que tuvo como Magistrado Ponente al Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES dentro del radicado No. 11001010200020200011500, dirimió un conflicto de competencia en un proceso con similares características al que hoy nos ocupa y le asignó el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para argumentar su decisión, el cuerpo colegiado cita el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en el que se dispone que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que dentro la controversia está inmersa una entidad pública a saber la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, considerando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES profirió un acto administrativo que pretende nulificar de manera parcial y que la legalidad de los actos administrativos se ataca en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y según el numeral 3 del artículo 155 *ibidem*, la acción en comento es de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia.

A su vez, resalta la honorable corporación que el artículo 105 *ibidem* regula los temas que no serán conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuales NO se enmarca el caso que hoy nos ocupa, pues si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, “la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado **pero que guarden relación con sus actividades administrativas**, se resuelvan ante una jurisdicción especializada.”, lo que permite concluir que un asunto es conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si un de las partes del conflicto es el Estado (COLPENSIONES) y si el mismo origina en expresiones sometidas a derecho administrativo (ACTO ADMINISTRATIVO), elementos que están plenamente configurados en el plenario

Así las cosas, la norma y la jurisprudencia aplicable al asunto es clara y por tanto no admite interpretación, que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se deben adelantar este tipo de asuntos.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 02 de 2015 en su artículo 14, el proceso debe remitirse a la Honorable Corte Constitucional para que sea dicha corporación la que dirima el conflicto negativo de competencia que hoy se presenta.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

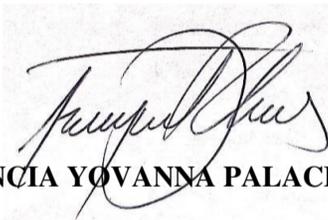
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **JENNY VALDÉS TORRES**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia en contra del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que determine qué oficina judicial tiene la competencia en este asunto de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la Acto Legislativo No. 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda a espera de estudio. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – REINTEGRO

DTE.: MARÍA DEL PILAR LOZANO CASTRILLÓN

**DDO.: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

RAD.: 760013105-012-2021-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02597

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- I. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:
 - a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **MARÍA DEL PILAR LOZANO CASTRILLÓN** pretende otorgar poder al abogado **JAMES ANTONIO LÓPEZ ARANGO**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma transcrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario. La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

(...) *ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)

(...) c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (...)

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

*(...) ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)(**negrillas propias**)*

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el PDF anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

- b.* Aunque erróneamente se ha realizado una acumulación de pretensiones como se explicará en líneas posteriores de manera detallada, no es menos cierto el presunto poder conferido únicamente hace referencia al fuero sindical y no al fuero circunstancial que alega, por tanto, desde la óptica de las facultades que ostenta como apoderado, carece de derecho de postulación para iniciar un proceso por el último fuero nombrado.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..”
(Negrillas agregadas por el despacho)

II. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto (02 de marzo de 2020).

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

b. Existe una debida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico (...)

(...) Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”
Negrillas propias.

Como quiera que se pide conjuntamente que se de tramite a un fuero sindical y aun fuero circunstancial, es pertinente indicar que no es posible resolverlos conjuntamente, en la medida en que sus procesos son diferentes. Así las cosas, se tiene que el proceso de fuero sindical por reintegro esta contemplado en el artículo 118 del numeral 2 nombrado Fuero Sindical del Capítulo XVI – Procedimientos Especiales, por tanto, su manera de tramitarse es diferente a los procesos ordinarios de primera instancia, procedimiento que es el contemplado para el fuero circunstancial establecido en el Artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 10° del Decreto 1373 de 1966.

Conforme a lo anterior, no es posible desatar en una misma litis los dos conflictos, siendo necesario que aclare si desea continuar con el proceso especial o si, por el contrario, prefiere dar trámite al ordinario, siendo claro que no es procedente adelantar los dos. En ese mismo orden de ideas, no es posible analizar la igualdad de causa, objeto y pruebas, ya que no se cumple con los tres requisitos esenciales dispuestos por la norma.

c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que, revisado los anexos de la demanda, se puede denotar varias inconsistencias en las incapacidades solicitadas, a saber:

i. Según el procedimiento que desee iniciar debe eliminar los supuestos fácticos que fundamentan el otro fuero deprecado.

ii. Los supuestos fácticos del **OCHO** hasta el **DOCE**, más que acontecimientos que sucedieron, corresponden apreciaciones jurídicas que deben ser eliminadas. Si desea que se tenga claridad que esas situaciones no acontecieron, pues bastará con que las niegue sin que sea necesario dar una explicación jurídica de ellas.

iii. Los múltiples supuestos fácticos transcritos en los hechos **VEINTISIETE** y **VEINTIOCHO** deben ser separados y enumerado de tal forma en que sea posible contradecir cada uno de los hechos nombrados adecuadamente.

d. Las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que en los pedimentos no son concretos en la medida en que se piden múltiples conceptos tales como salarios no devengados, primas, seguridad social y demás sin que se realice su respectiva liquidación.

Por tanto, deberá indicar el monto que debe de ser pagado desde la fecha del despido hasta la fecha en que se presentó la demanda, realizando la respectiva salvedad de lo que se acusare, indicando el salario o monto base utilizado, los días y los periodos según la fecha de causación del derecho deprecado.

En igual sentido se denota un mismo pedimento respecto a la seguridad social en ambas pretensiones, siendo necesario que solo la deje en una, indicando el **i.b.c** y desglosándolo en caso de que contenga múltiples factores salariales.

e. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, en ya que la documental nombrada "*Copia de la constancia de modificación de junta directiva (...)*" resulta ilegible, por tanto, deberá aportarla de nuevo.

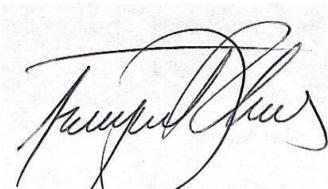
De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANTONIO QUINTERO PEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320180043201

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de julio de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 17

El señor **MIGUEL ANTONIO QUINTERO PEÑA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución GNR 322999 del 16 de septiembre de 2014, a partir del 01 de junio de 2014, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta el accionante que convive en unión marital de hecho hace aproximadamente 20 años con **MARÍA AGLAID FLÓREZ MARÍN** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual NO obtuvo respuesta.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 083 del 28 de mayo de 2021, en la cual se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** no realizó manifestación alguna.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **MIGUEL ANTONIO QUINTERO PEÑA** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **MIGUEL ANTONIO QUINTERO PEÑA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

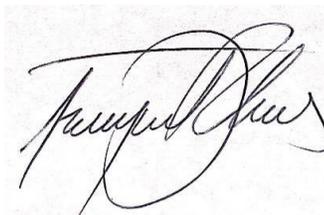
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 083 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia informando que la demandada allegó respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANIBAL MEJÍA MURILLO
DDO: GRUPO ORAL HOME S.A.S.
RAD.: 76001410500620200027501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1422

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **GRUPO ORAL HOME S.A.S.** allegó respuesta a orden judicial, la misma será puesta en conocimiento de la parte actora para que en el término de cinco (05) días realice las manifestaciones que considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la demandada **GRUPO ORAL HOME S.A.S.**, para que realicen las manifestaciones que considere pertinentes

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha enviado memorial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR PRADO
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA.
RAD.: 760013105-012-2020-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.001427

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora ha allegado memorial informando que no sabe cuando llegó la contestación ni la fecha y que no se le ha corrido traslado de la misma. Sea lo primero decir que si la apoderada no sabe cuan se allegó ni la de fecha de presentación de la misma, únicamente obedece a su propio descuido, ya que el despacho de manera juiciosa realiza las anotaciones pertinentes tal y como se denota a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2021 A LAS 18:26:58.	02 Jul 2021	02 Jul 2021	01 Jul 2021
01 Jul 2021	TENER POR CONTESTADA DEMANDA	AUTO DISPONE FIJAR PARA EL 10 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 8 AM AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, TENER POR CONTESTADA DEMANDA, TENER POR NO REFORMADA DEMANDA Y HACE ADVERTENCIA, DCG/JAFP			01 Jul 2021
15 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CORRECCION NOMBRE TESTIGO. ECM			15 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA TREJOS.FML			11 Jun 2021
01 Jun 2021	AUTO DE TRÁMITE	ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO// LIBRESE OFICIO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS-FML			01 Jun 2021
01 Jun 2021	AUTO RESUELVE NULIDAD	DENEGAR LA NULIDAD PRESENTADA// DEJAR SIN EFECTOS LA NOTIFICACIÓN SURTIDA A EXPRESO TREJOS. FML			01 Jun 2021
01 Jun 2021	AUTO DE TRÁMITE	AUDIENCIA ESPECIAL N° 02. FML			01 Jun 2021
01 Jun 2021	ACTA AUDIENCIA	ACTA DE AUDIENCIA N° 194. FML			01 Jun 2021
20 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2021 A LAS 18:11:23.	21 May 2021	21 May 2021	20 May 2021
20 May 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL 01 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8: 30 AM HACE ADVERTENCIA Y ORDENA ALLEGAR EVIDENCIAS.CRN			20 May 2021
04 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	EMBARGO DECRETO POR JUZGADO CIVIL. ECM			04 May 2021
03 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO FML			03 May 2021
22 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2021 A LAS 17:16:01.	23 Apr 2021	23 Apr 2021	22 Apr 2021

Adicionalmente, se precisa que en laboral no se corre traslado de la contestación, la cual siempre ha estado a disposición de la parte actora, ya que la misma cuenta con el expediente digital, tal y como se denota en el pdf nombrado 17RemiteExpediente. Así las cosas, no se

denotan irregularidades que afecten el derecho de derecho de defensa de la parte, sino un total descuido por parte de la togada. No obstante, lo anterior, se remitirá el documento solicitado y el expediente digital nuevamente-

En virtud de lo anterior se

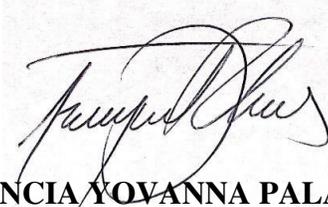
DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que debe ser más diligente con los procesos que se le encomiendan como quiera que sus peticiones no corresponden a la realidad procesal.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente el expediente digital y la contestación de **EXPRESO TREJOS LTDA** vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

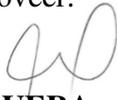
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p>
<p>En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2021</p>
<p>La secretaria,</p> 
<p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1421

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la OFICINA DE REPARTO CALI allegó respuesta a la información requerida a través de la providencia que antecede.

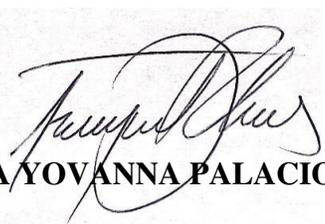
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta allegada por la OFICINA DE REPARTO CALI, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCÍA ESE
DDO.: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA
RAD.: 760013105-012-2021-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Estando dentro del término procesal oportuno, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas a través de la providencia anterior.

Lo primero que advierte el despacho es que, sin mediar justificación alguna, la parte actora cambia completamente al sujeto que integra la parte pasiva, en el poder, escrito introductorio de la demanda, hechos, pretensiones y demás acápites, pasa de tener como demanda a **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA** a sustituir la mencionada entidad por la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Lo anterior evidencia que en el escrito de subsanación de la demanda viene inmensa una reforma a la misma, toda vez que, al cambiar de sujeto pasivo, está modificando sustancialmente la demanda y no simplemente corrigiendo los errores formales expuestos.

Considerando que estamos ante una reforma de la demanda, se debe estudiar la mencionada figura bajo las luces del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., y según la norma en cita, ésta sólo se puede presentar dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial y considerando que la demandada ni siquiera ha superado el estudio de admisión, la reforma de la demanda se torna extemporánea y en consecuencia debe ser rechazada.

Esclarecido lo anterior, se procede a estudiar el escrito de subsanación con el fin de determinar si fueron o no saneados cada uno de los yerros señalados en providencia anterior.

Anexo al escrito de subsanación se allega nuevamente el mandato a través del cual se faculta al togado para adelantar acciones en contra de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, no obstante, revisado el escrito de subsanación, se evidencia que el actor pretende adelantar acciones en contra de la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en consecuencia, para el despacho es claro que el abogado **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO** carece de derecho de postulación para elevar pretensiones en contra de la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Con respecto a la falencia del numeral 1 del auto a través del cual se inadmitió la demanda, en la que se evidenció la falta de envío simultáneo del escrito genitor a la demandada **COOPERATIVA MÉDICA**

DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA la parte actora NO efectuó pronunciamiento alguno y limitó su actuar a enviar simultáneamente el escrito de subsanación al correo habilitado para recibir notificación de la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** a saber “*correoinstitucionaleps@coomeva.com.co*” y no de la demandada **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA** a saber “*juridico@coomeva.com.co*” sin efectuar ningún tipo de aclaración ni en el escrito de subsanación ni en el escrito del correo electrónico enviado.

De: Procesos Ordinarios Laboral <procesosordinarioslaboral@huv.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 14:24

Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA RAD: 76001310501220210031400

De conformidad con lo anterior, la única conclusión válida es que a la demandada **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA** no le fue enviada simultáneamente ni la demanda con sus anexos ni el escrito de subsanación a la misma, por lo que respecto de ella NO se acreditó el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Frente al numeral 2 del auto inadmisorio en el que se señaló la omisión de aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, el mandatario judicial se limitó a reenviar los anexos allegados con la demanda dentro de los cuales NO se incluyó el mencionado certificado. Aunado a lo anterior, revisado el escrito de subsanación NO se evidencia que el demandante haya manifestado la imposibilidad de aportar el referido documento, por lo que tampoco se evidencia que haya saneado esta falencia expuesta.

El mandatario judicial de la parte actora señaló el IBC de cada sujeto respecto de los cuales reclama el reconocimiento y pago del auxilio de incapacidades e indica el IBC de cada periodo, por lo que se puede entender como saneada la falencia señalada en el numeral 3.

De la falencia indicada en el numeral 4 es preciso señalar que en ella se incluyeron varias numerales y virtud de ellos el despacho procede a estudiar si cada uno de ellos saneado o no.

Para subsanar la falencia expuesta en el literal a del numeral 4, el apoderado judicial de la parte actora cambió el sujeto pasivo a lo largo de todo el escrito de subsanación, teniendo como demandada a la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y ya no a la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, no obstante, tal como se indicó en líneas precedentes, lo anterior constituye una reforma de la demanda y no la subsanación a la misma, toda vez que para sanear la mencionada inconsistencia, el actor debió relatar los hechos que sustentaran las pretensiones elevadas encontrar de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA** y no simplemente modificar el sujeto.

Respecto de los literales b y c del numeral 4, los numerales 5 y 6 se evidencia que la parte actora se pronunció frente a los mismos, haciendo las aclaraciones pertinentes, por lo que se tiene que fueron saneados en debida forma.

En conclusión, se tiene que la demanda fue reformada de manera extemporánea por lo que será rechazada la mencionada reforma y si bien se subsanaron unas falencias, muchas siguen estando presentes, por lo que la consecuencia de no haber saneado en debida forma la demanda es el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el juzgado

DISPONE

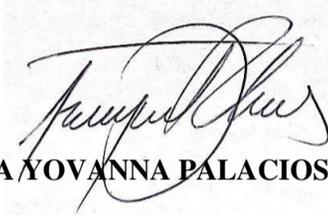
PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LICETH YAMILE CHAUZA MUESES
DDOS.: CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR CRES
RAD.: 760013105-012-2021-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2598

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2499 del 25 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

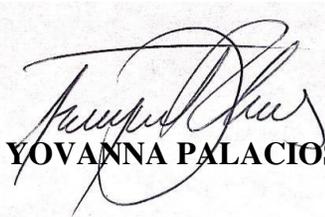
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LICETH YAMILE CHAUZA MUESES** en contra **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA